

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-22/2018

ACTOR: PALOMA LUCÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por falta de definitividad del acto impugnado y **ordena resolver el recurso intrapartidista** interpuesto por **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**, en su carácter de militante e interesada en participar en el proceso de selección interna de las precandidaturas a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del *predictamen* que declara improcedente su *preregistro* a dicho proceso; acto que atribuye a la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido político en cita.

GLOSARIO

Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

Comisión Estatal de Justicia del PRI: Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Predictamen:	Predictamen recaído a la solicitud de preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación de candidaturas, por el municipio de San Diego de la Unión, del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El 29 de enero de 2018, el Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, conforme al procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral*.

1.3. Recepción de preregistros. El 8 de febrero de 2018, conforme a la base décima de la convocatoria en cita, la *Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI* recibió las solicitudes de preregistro de participantes, entre ellas la de la actora.

1.4. Predictámenes. El 10 de febrero de 2018, conforme a la base décima segunda de la convocatoria, la *Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI* emitió los *predictámenes* correspondientes y negó el preregistro a **Paloma Lucía Martínez Rodríguez**.

1.5. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con tal determinación, el 16 de marzo del año en curso, la actora presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano* y señala que lo hace *per saltum*², al haberse desistido *ad cautelam*³ del recurso de inconformidad planteado desde el 12 de febrero de esta anualidad ante la *Comisión Estatal de Justicia del PRI*.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de 19 del presente mes y año, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.7. Radicación. El día 20 siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

² Permitiéndole saltar la instancia previa.

³ Acto que se formaliza sin estimarlo necesario, previendo una resolución del juzgador distinta de la pretendida.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado, se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del PRI al ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, porque la parte actora no ha agotado la instancia partidista interna, prevista para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral*, sin que se justifique el análisis *per saltum* del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral*, el *juicio ciudadano* es un medio en el que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de

definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁴

Además ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio; porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁵

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁶

⁴ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

⁶ Artículo 390 de la *Ley electoral*.

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al *juicio ciudadano*, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado, circunstancia que en la especie no acontece.

En el caso concreto, la parte actora señala que el día 8 de febrero del año que corre presentó su solicitud de preregistro ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI*, órgano partidario que le hizo requerimiento al respecto, el que dice fue satisfecho al día siguiente, mas el día 10 de ese mes y año le fue dictado el *predictamen* por el que declara improcedente su registro al proceso interno de selección de candidaturas al ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato; por tanto, el motivo de inconformidad radica en la negativa de participar en dicho proceso selectivo de candidaturas por el citado instituto político.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 fracción II, 24 fracción I, 38 fracción I, 39, 45 fracción II, 48 fracción IV y 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en relación con los principios de auto-organización y autodeterminación, se advierte que la instancia con jurisdicción para recibir y sustanciar las impugnaciones de los *predictámenes* de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos, lo es la *Comisión Estatal de Justicia del PRI*, que debe emitir a su vez un *predictamen* para que sea la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la que resuelva en definitiva.

Incluso, la *Sala Superior* ha establecido, para el caso extremo, que cuando en la normativa interna de determinado partido político

no se prevea de manera específica un medio de defensa para combatir determinaciones partidistas, los institutos políticos están obligados a implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la *justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales* y el de auto-organización de los partidos políticos.⁷

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En otro orden de ideas, en el presente caso no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, a pesar de que la actora así lo solicita y pretende su justificación al señalar que se encuentra en una situación de imposible reparación, debido a que ya se pronunció en su contra el órgano partidario responsable y lo hizo también a favor de tercera persona.

⁷ Véase la Jurisprudencia 41/2016, de rubro siguiente: “**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**”.

Lo anterior, pues las circunstancias planteadas por la actora no causan tal *irreparabilidad*, dado que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral, en el caso de los ayuntamientos de Guanajuato, se llevará a cabo del 22 al 28 de marzo del año en curso,⁸ por lo que existe tiempo suficiente para que la parte demandante, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, agote las instancias que considere pertinentes.

Aunado a que, según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **los actos partidistas no se consuman de un modo irreparable**, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante esta instancia local o incluso la federal y, de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente.⁹

Lo anterior es así, en razón de que ***en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado, y consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificarlo o revocarlo***. Por tanto, el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de

⁸ En términos del acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se ajustan diversos plazos y se modifica el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf> mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁹ Este criterio se apoya en la jurisprudencia 51/2002 de rubro: "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**"; y en la tesis XII/2001 de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**"

una determinada persona como su candidata, no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.¹⁰

En este sentido, no puede considerarse que en el caso concreto, el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que el asunto se resolverá una vez consumado de manera irreparable el acto impugnado.

No impide este pronunciamiento, el que la actora se haya desistido —*ad cautelam*— del recurso de inconformidad interpuesto ante la instancia jurisdiccional intrapartidista¹¹, pues en principio esa sola circunstancia no obliga a esta autoridad a conocer de manera inmediata sobre la litis planteada en aquel recurso, además de que no se deja en estado de indefensión a la promovente ni se le niega el derecho de acceso a la justicia, pues como se hará énfasis en seguida, **debe de subsistir y proseguir aquel medio de impugnación ante la instancia partidista**, máxime que el referido desistimiento lo hizo la actora con la reserva de que este Tribunal admitiera conocer y resolver sus planteamientos; de no ser así —como en el caso ocurre—, muestra su interés de continuar con la tramitación de su recurso de inconformidad.

¹⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la tesis S3EL 040/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (Legislación de Tamaulipas y similares).

Los argumentos referidos dieron lugar a la contradicción de tesis identificada como **SUP-CDC-9/2010** que establece: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹¹ Según documento anexo al escrito de demanda, mismo que tiene valor probatorio suficiente, según los artículos 412 y 415 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral*, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

2.3. Prosecución y resolución del recurso intrapartidista. A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y no dejar a la actora en estado de indefensión, **se deja sin efecto el desistimiento** planteado por la accionante y **se ordena** a la *Comisión Estatal de Justicia del PRI* **continuar con el trámite del recurso de inconformidad** referido por la actora, para que emita el predictamen a que se refiere el artículo 24 fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria esté en aptitud de emitir la resolución definitiva que corresponda, dentro de las **72 horas** siguientes a que emita el acuerdo de admisión, plazo mencionado en el artículo 44 del referido Código partidista.

Así, se privilegia que los conflictos entre miembros de un partido político y sus órganos, deban resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Ahora bien, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener

lugar, la *Comisión Estatal de Justicia del PRI*, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá sustanciar el recurso de inconformidad promovido por la ahora actora, en el término de **48 horas**, establecido en el artículo 24 fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y en las siguientes **24 horas** deberá remitir el expediente y su predictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para la emisión de la resolución definitiva. Los plazos mencionados correrán a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.¹²

En consecuencia, la *Comisión Estatal de Justicia del PRI* y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que lleven a cabo las acciones que les vincula con el presente acuerdo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Finalmente, **se apercibe** a las Comisiones y órganos partidistas que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral*.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Paloma Lucía Martínez Rodríguez, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el desistimiento planteado por la accionante y **se ordena** a la *Comisión Estatal de Justicia del PRI* **continuar con el trámite del recurso de inconformidad** referido por la actora, para que emita su predictamen a fin de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria esté en aptitud de emitir la resolución definitiva que corresponda, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quienes deberán remitir copias certificadas de sus actuaciones, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.